

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos,

Teléfono: 9

Fax: 9

NIG:

Procedimiento Recurso de Suplicación 2018

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº de Madrid Seguridad social 2017

Materia: Incapacidad permanente

Sentencia número: 19-FG

Ilmos/a. Sres/a.

D.ª

Dña.

D.

En Madrid, a de enero de 2019, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos/a. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación número 2018, formalizado por la LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia del Juzgado de lo Social número de los de Madrid, en sus autos número 2017 seguidos a instancia de DOÑA frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en reclamación por incapacidad, siendo magistrada-ponente la Ilma. Sra. Dña. y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

“PRIMERO.- Que la actora, nacida el [redacted], afiliada y en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos, como Comercial, fue dada de baja por incapacidad temporal, derivada de enfermedad común, el día [redacted] de octubre de 2016, emitiéndose parte de alta, el [redacted] de abril de 2017, iniciándose de oficio expediente en materia de invalidez permanente.

SEGUNDO.- Que tras el preceptivo Informe Médico de Síntesis, de fecha [redacted] de abril de 2017, se emitió el correspondiente dictamen propuesta por el Equipo de Valoración de Incapacidades, el día [redacted] de junio de 2017, en que se acuerda la no calificación de la parte demandante como incapacitada permanente por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral que fue aceptado íntegramente por la Dirección Provincial del I.N.S.S. mediante su suscripción, el [redacted] de junio de 2017,

TERCERO.- Que la demandante presenta antecedentes de intervención quirúrgica en columna cervical, en C5-C6, por antecedentes de traumatismo tras accidente en el año 2000, con implante de placa. Presenta antecedentes (RMN) en columna cervical: protusión discal C3-C4 con severa estenosis del canal; C4-C5 y C5-C6: cambios postquirúrgicos, rectificación de la curvatura con horizontalización de la misma, visualizándose hipointensidad discal en todos los discos en relación con cambios por deshidratación; C5-C6: protusión osteodiscal; C6_C7: protusión osteodiscal de predominio posterocentral: RMN de columna dorsal: D6-D7, D7-D8, D8-D9 y D9-D10: protusiones osteodiscales que condicionan una disminución del diámetro anteroposterior del canal. RMN Lumbar: L3-L4 y L4-L5: protusiones discales de radio ancho que dan lugar a una disminución de diámetro anteroposterior del canal así como foraminal bilateral. Le-S1: protusión discal posterocentral. RMN (25/11/15) de columna completa:/discopatía degenerativa múltiple con protusiones discales multisegmento. Presenta cervicalgia, dorsalgia y lumbalgia. Tratada en Unidad de Dolor con paliativos, por dolor crónico, con informes de 28/01/16 y 25/04/16RMN en ambas rodillas evidencian meniscopatía interna degenerativa y condromalacia rotuliana grado I-II, en izquierda y grado II, en derecha, con quistes sinovial intrarticular, habiendo sido intervenida mediante artroscopia; pequeña rotura del cuerno anterior del menisco izquierdo. Presenta (ecografías de ambos codos, 21/03/16) tendinosis en ambos epicondilos y troncatenitis bilateral. Tendinitis recidivantes de tobillos, tendinitis Aquileo, esguince crónico LPAA. Tendinitis crónica del manguito de los rotadores con cambios degenerativos en articulación acromioclaviculares. Tendinopatía hipertrófica del tibial posterior en pie derecho, con tenosinovitis del flexor largo de los dedos y peroneo largo y peritendinitis aquilea; esguince crónico del ligamento peroneoastragalino anterior en pie izquierdo, con rotura parcial del tendón del peroneo corto. RX ambas manos (informe

15/16): rizartrrosis en mano-muñeca izquierda. Informe Reumatología 2016 pluripatología mecánica que condiciona síndrome miofascial, principalmente limitada por afectación axial (estenosis multisegmentos). Informe Reumatología (/02/17): fibromialgia. Osteoartrrosis generalizada. Apnea de sueño, portadora de CPAP desde marzo 17. Juicio diagnóstico (/02/2016) de trastorno de adaptación mixto ansioso-depresivo (CIE-10.F43.2). Informe Psiquiatría (/06/16): Sintomatología ansioso depresiva, con muy llamativa e importante sufrimiento, por importantes limitaciones para la práctica totalidad de las actividades físicas de su vida diaria con marcada impotencia funcional para gran parte de ellas. Informe de 12/17, Clínica (doc. 32 del ramo de la demandante, que tiene pos reproducido): Efectos cognitivos propios de padecer fibromialgia junto con posible encefalomiyelitis miálgica/Síndrome de fatiga crónica (EM/SFC)

CUARTO.- Que la base reguladora de la prestación reclamada, calculada sobre la suma de las cotizaciones del periodo anterior al hecho causante, 01/05/2009 a 31/01/2017 alcanza la cifra mensual de

QUINTO.- Que se formuló la preceptiva Reclamación Previa el agosto de 2017, siendo desestimada por Resolución de fecha le octubre de 2017.

SEXTO.- Que por resolución de la Comunidad de Madrid, de le septiembre de 2016, le ha sido reconocido a la actora un grado total de discapacidad de 4l 66 % y un baremo de movilidad positivo de 7 puntos, por existencia de dificultad."

TERCERO: En la resolución recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo:

— "Que estimando la demanda formulada por D^a. contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, declaro a la demandante afecta de Incapacidad Permanente Absoluta, derivada de enfermedad común, con el derecho a percibir una prestación mensual equivalente al 100 %, de la base reguladora de con efectos desde de junio de 2017, sin perjuicio de las mejoras correspondientes, condenando a las entidades demandadas a estar y pasar por esta declaración acatándola y cumpliéndola y al INSS a su abono en los términos así declarados."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada, formalizándolo posteriormente, no habiendo sido impugnado de contrario.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha le 2018, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrada Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de los autos a la misma para su conocimiento y estudio, señalándose el día e enero de 2019 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con amparo en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social interesa los recurrentes que se introduzca en el relato de probados un nuevo hecho en el que se transcriba el cuadro clínico residual que figura en el dictamen propuesta del EVI de de junio de 2017, a lo que no ha lugar, ya que dicho informe obra en el expediente y han sido tenido en cuenta por el juzgador a quo para redactar el cuadro clínico que considera presenta la actora, al que hemos de estar.

Tampoco se admite la adición de un nuevo hecho probado en el que se aluda a una anterior sentencia del juzgado de los de Madrid, porque se refiere a una resolución administrativa previa y a informes médicos anteriores, por lo que no es relevante en esta Litis.

SEGUNDO.- Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se denuncia la infracción del artículo 194.c) en relación con la disposición transitoria vigésima sexta de la Ley General de la Seguridad Social, por considerar que ha de tenerse en cuenta el cuadro clínico valorado por el médico evaluador y las pruebas objetivas realizadas desde el año 2015, añadiendo únicamente el juzgador a quo el informe de reumatología de le febrero de 2017 del Hospital y el de de diciembre de 2017 aportado como pericial privada, que considera no avalado por hospitales públicos, concluyendo que si bien la actora presenta una pluripatología que se manifiesta con dolor, no le incapacita para el ejercicio de toda profesión ni tampoco de la suya, no considerando definitivos los diagnósticos privados.

Inatacado el hecho probado tercero hemos de estar al contenido del mismo que continuaría inalterado aunque se hubiera admitido la adición de los hechos probados propuestos por los recurrentes, poniendo de manifiesto el juzgador a quo en su fundamentación jurídica, con valor también de hecho probado, *que al estado de limitación funcional que aqueja en columna, extremidades superiores e inferiores, hombros y ambas manos, que además de impotencia funcional causan con dolor generalizado y continuo, como indican los informes médicos oficiales aportados, junto al permanente dolor muscular de naturaleza u origen inespecífico (fibromialgia), concluyendo que parece incuestionable la existencia de un importante deterioro orgánico y psíquico de la demandante - se alcanza la convicción de la práctica imposibilidad de obtención de ganancia por parte de la actora en el mercado de trabajo, del que está apartado desde hace años, más allá de 2014, por consecuencia de largos y concatenados procesos de incapacidad temporal, valoración a la que hemos de estar por no resultar desvirtuada mediante el presente recurso que, consecuentemente se desestima.*

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el Recurso de Suplicación número /2018, formalizado por la LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia del Juzgado de lo Social número de los de Madrid, en sus autos número /2017 seguidos a instancia de DOÑA frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL

DE LA SEGURIDAD SOCIAL en reclamación por incapacidad y confirmamos la resolución impugnada. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala. Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia. **MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2

que esta sección tiene abierta en BANCO D' en PS. del Ge Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO D' Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif/cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Vicente Javier Saiz Marco



Telf. 91.530.96.95

Abogado Experto en procesos de Incapacidad Laboral

Abogado col. 59.795 y 3.798, Colegio de Abogados de Madrid y de Alcala de Henares

